

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2015-00043-00
Origen:	Fiscalía 86 Especializada U.N.D.H y .D.I.H. Neiva (Huila).
Procesado:	Jhon Fredy Ochoa Ochoa alias "El Negro, el Negro Ochoa o Emanuel".
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Jairo Betancourt Rojas

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **JHON FREDY OCHOA OCHOA alias "El Negro, el Negro Ochoa o Emanuel"** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 y cometido en la humanidad del ciudadano **JAIRO BETANCOURT ROJAS** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo N. 7011 de Junio 30 de 2010, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervengan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACION FÁCTICA

Tuvieron ocurrencia el día 30 de abril de 2002 a eso de las 8:30 de la noche, en el Barrio las Américas de la ciudad de Florencia Caquetá, cuando el profesor **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, afiliado a la organización sindical "AICA", se encontraba en la parte exterior de su residencia, dialogando con su familia, cuando de repente llegaron dos sujetos en una moto DT 125 de alto cilindraje bajándose el parrillero, quien llevaba consigo un arma de fuego, habiéndola desenfundado para propinarle varios disparos a la víctima, ocasionándole así la muerte, quienes de forma inmediata emprendieron la huida por la calle 28 donde escaparon.

De los hecho criminales antes narrados, se señaló como responsables a los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Sur de los Andaquies, el cual operó en la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, organización de la cual formaba parte el señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro, el Negro Ochoa o Emanuel**", quien se le señala dentro del paginario como uno de los responsables de la muerte del líder sindical, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

Vale decir, que el occiso, señor **JAIRO BETANCOURT ROJÁS**, portador en vida de la cédula de ciudadanía No. 17.646.435 de Florencia¹, se desempeñaba como docente del municipio de Florencia, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal, siendo socio activo hasta el momento de su fallecimiento a la **ASOCIACION DE INSTITUTORES DEL CAQUETA - AICA**².

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JHON FREDY OCHOA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.025.654.321 expedida en Medellín (Antioquia), nacido el 27 de junio de 1978 en Medellín (Antioquia),³ con 38 años de edad, hijo de **CRUZ NAZARENA OCHOA OCHOA**, estado civil unión libre con **MARIA ALEJANDRA BORJA SALCEDO**, padre de tres hijos, grado de instrucción segundo de primaria, con antecedentes penales en su contra por los delitos de tentativa de homicidio, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado⁴.

Como características morfológicas tenemos que se trata de una persona de sexo masculino; 1.72 metros de estatura; contextura mediana; color de piel trigueña oscura; cabello crespo motilado corto; ojos de color café; boca mediana; labios gruesos; dentadura natural en buen estado, orejas levemente separadas con lóbulo adherido. Como señales particulares presenta: mancha oscura en el antebrazo derecho más o menos desde el codo hasta la muñeca producto de un accidente en una motocicleta.

Así las cosas sobre la plena identificación del encartado obra informe de policía judicial de septiembre 30 de 2015⁵, realizado por el Técnico Investigador II CTI, **ROSA FANNY QUIMBAYA**, donde se allegó el informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶ a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.

No obstante lo anterior, obra en el paginario el Oficio No. 0204 / SIJIN-INDID-29 informe de Policía Judicial suscrito por el Subintendente DIEGO ANDRES ULLOA ANACONA, mediante el cual se realizan las labores investigativas con el fin de determinar si los procesados **JHON FREDY RESTREPO OCHOA** y **RAIMUNDO RUEDA LEAL** se encuentran reclusos en algún centro carcelario

¹ Ver folio 20 c.o.1.

² Folio 91 Y 211 c.o.1.

³ Folio 124 c.o. 3

⁴ Folios 273 c.o.1. Indagatoria Jhon Fredy Ochoa Ochoa.

⁵ Folio 191 y 192 c.o.3. Informe Policía Judicial sobre plena individualización e identificación de Jhon Fredy Ochoa Ochoa".

⁶ Folio 193 c.o.3. Informe sobre Consulta WEB Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Jhon Fredy Ochoa Ochoa.

del país, estableciéndose así la plena identidad del procesado ya que durante la actuación del ente instructor se venía haciendo alusión al mismo con el nombre de **JHON FREDY RESTREPO OCHOA**.

Es así como, con el propósito de identificarlo se procedió a verificar en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, habiéndose recibido informe de investigador de laboratorio de fecha 27 de marzo de 2013 firmado por el patrullero JORGE LEONEL RODRIGUEZ MORA, a través del cual se logró establecer la identidad de la persona de las impresiones dactilares correspondiendo a **OCHOA OCHOA JHON FREDY** con número de documento NUIP 1.025.654.321 de Medellín – Antioquia, anexando la correspondiente tarjeta decadactilar de Registraduría donde se evidencia que efectivamente coincide con la persona relacionada en el proceso investigativo, documento visible a folios 51 a 54 del cuaderno original No. 3 de la presente investigación.

A la fecha, el señor **OCHOA OCHOA** se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín (Antioquia), "El Pedregal", por cuenta de este proceso, conforme lo verificado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de octubre 30 de 2015⁷.

De igual manera se constató mediante el sistema de información de antecedentes y anotaciones de la Fiscalía General de la Nación que en contra del procesado **JHON FREDY OCHOA OCHOA alias "El Negro, el Negro Ochoa o Emanuel"**, no figuran anotaciones de antecedentes⁸.

Finalmente se pudo verificar por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁹ que el señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA alias "El Negro, el Negro Ochoa o Emanuel"**, no registra anotaciones delictuales, únicamente se conoció que con oficio 750-104-701 de 28/09 del Juzgado 104 de Instrucción Penal Militar de Barranquilla Atlántico comunica solicitud de antecedentes, no informa proceso ni delito.

DE LA COMPETENCIA

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el *tribunal* que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la *actividad jurisdiccional*.

En consideración al Convenio N°154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, Convenio N° 87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N°98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N.1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

⁷ Folio 295 del c.o.3.

⁸ Folio 15 del c.o.3

⁹ Folio 15 c.o.3

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra (Suiza) en Junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito gobierno-empleadores y trabajadores por el derecho de asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados, el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, donde sobre este puntual asunto quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal- con ponencia del Dr. FRANCO RENGINFO MATTA en auto de fecha 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de marzo de 2008 con ponencia del doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de Junio de 2007- está dado "por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado".

Posteriormente la medida de Descongestión se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándola nuevamente en Acuerdo PSAA 12-9478 de mayo 30 de 2012 y 10178 del 27 de junio de 2014, en donde en este último se suprimió el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogándose únicamente el Juzgado 56 Penal del Circuito y Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado, ordenando al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado entregar los procesos a este Despacho.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa a través de acuerdo N° PSAA16-10540 del 7 de julio de 2016 prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, asignando la competencia solo al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, eliminando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT, sin dejar de lado la decisión de la Corte Suprema de Justicia que dirimió conflicto negativo de competencia de fecha 9 de noviembre de 2016, asignando al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el conocimiento de los procesos que le correspondían al juzgado del circuito donde han sido víctimas sindicalistas o dirigentes sindicales, en interpretación del último acuerdo.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias, toda vez que en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia como quiera que el señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, ostentaba para el momento de su deceso la

calidad de agremiado a la Organización Sindical, **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CAQUETÁ - AICA**¹⁰, situación que igualmente se corrobora con la certificación de fecha 10 de julio de 2008, expedida por REINALDO EPIA, en calidad de tesorero de la ASOCIACION DE INSTITUTORES DEL CAQUETA – AICA, en donde se certifica que el señor **BETANCOURT ROJAS** fue socio activo de esa Asociación hasta el momento de su fallecimiento¹¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscal Cuarta Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializada de Florencia, mediante decisión del 30 de abril de 2002¹², ordena adelantar la inspección judicial del cadáver con el apoyo del CTI en la morgue y ordena misión de trabajo a la unidad investigativa del CTI Florencia para la determinar la autoría y participación en los hechos, circunstancias modales de los mismos, concediendo 30 días, ordena al Instituto de Medicina Legal adelantar la necropsia correspondiente, la inscripción del registro civil de defunción y el envío de las diligencias junto a los elementos a la oficina de asignaciones de la seccional Florencia.

Mediante decisión del 6 de mayo de 2002 la Fiscalía Cuarta Seccional de Florencia-Caquetá, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena práctica probatoria¹³.

El 13 de diciembre de 2002, la Fiscalía Cuarta Seccional de Florencia-Caquetá, profiere Resolución Inhibitoria por no existir prueba sobre la individualización o identificación de los presuntos autores del ilícito que amerite la apertura de instrucción, ordena el archivo de las diligencias¹⁴.

La Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacados OIT de Neiva, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2007 avoca el conocimiento de la investigación, ordena reanudarla, continuar con las labores de inteligencia y ordena pruebas¹⁵.

Mediante auto de noviembre 20 de 2007 la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacada OIT, Tolima, Huila, Caquetá y Neiva Huila declara apertura de instrucción y ordena vincular mediante indagatoria a los señores EVERALDO BOLAÑOS GALINDO, NILSON VALENCIA REYES, JHON FREDY RESTREPO OCHOA alias "El Negro Ochoa" y RAIMUNDO RUEDA LEAL", ordena desplazamiento a las respectivas cárceles y decreta otros medios probatorios¹⁶.

Diligencia de indagatoria del 21 de febrero de 2008 de EVERALDO BOLAÑOS GALINDO¹⁷, manifiesta no conocer a JAIRO BETANCOURT ROJAS, mostrándose ajeno a los hechos.

¹⁰Folio 91 C.O. No. 1, Oficio DH 0481 -14010 de fecha 6 de agosto de 2007, suscribe doctora GLORIA BEATRIZ GAVIRIA, relaciona al señor JAIRO BETANCUR ROJAS como integrante del caso 1787 afiliado a la organización sindical AICA

¹¹ Folio 211 c.o. No. 1

¹² Folio 2 c.o.1.

¹³ Folio 11 c.o.1. Auto avoca conocimiento diligencias, suscribe Dr. Guillermo Cuellar Polo

¹⁴ Folio 26 c.o. 1, Suscribe Luz Marina Rodríguez Perdomo Fiscal Cuarta (E)

¹⁵ Folio 34 c.o. No. 1, Suscribe Luis Alberto Sánchez Montoya

¹⁶ Folio 93 c.o, Suscribe Dr. Luis Alberto Sánchez Montoya, Fiscal Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacada OIT,, Radicado N.133.623).

¹⁷ Folio 142 c.o. No. 1, Diligencia de indagatoria de EVERALDO BOLAÑOS GALINDO.

En resolución fechada 13 de mayo de 2008, la Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, declara persona ausente a NILSON VALENCIA REYES¹⁸. Igualmente, el 11 diciembre de 2008 por parte del mismo ente Fiscal procede a resolver situación jurídica dictando Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin Beneficio de Excarcelación.

Mediante decisión del 13 de mayo de 2008¹⁹, se resuelve situación jurídica a EVERALDO BOLAÑOS GALINDO, le impone como medida de aseguramiento la detención preventiva, como posible coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con el punible fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En decisión del 8 de agosto de 2008, se resuelve situación jurídica a NILSON VALENCIA REYES y posteriormente en decisión de diciembre 29 de 2008 la Fiscalía 86 Especializada, Subunidad de Apoyo Unidad Nacional de Derechos Humanos califica el mérito sumario, profiriendo resolución de acusación en contra de EVERALDO BOLAÑOS GALINDO y NILSON VALENCIA REYES, como coautores de los punibles de homicidio agravado en concurso con el punible fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones²⁰.

La Fiscalía 86 Especializada de Neiva mediante decisión de octubre 28 de 2009 declara persona ausente a WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA, NILSON VALENCIA REYES y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA.²¹

Así mismo de diciembre 11 de 2009, procede a dictar Medida de Aseguramiento consistente en detención Preventiva sin Beneficio de excarcelación contra WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA Alias "JHON WILSON o WICHO", y se insiste en su captura. Por su parte se abstiene de imponer medida de aseguramiento a favor de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA Alias "DAVID o EL FANTASMA" y NILSON VALENCIA REYES Alias "EL POLÍTICO"²².

Mediante decisión del 18 de enero de 2010, el ente instructor procede a declarar cerrada parcialmente la etapa de instrucción en la investigación seguida en contra de WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA y NILSON VALENCIA REYES, homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones²³.

Posteriormente el 5 de abril del año 2010, la Fiscalía 86 Especializada de Neiva dicta Resolución de Acusación contra WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA y se precluye la investigación a favor de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA y NILSON VALENCIA REYES²⁴, por los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

MIRIAM RONDON PEREZ

¹⁸ Folio 142 c.o. No. 1

¹⁹ Folio 166 c.o. No. 1

²⁰ Folio 4 c.o. No. 2

²¹ Folio 91 c.o. No. 2

²² Folio 97 c.o. No. 2

²³ Folio 117 c.o. No. 2

²⁴ Folios 121 a 140 - cuaderno 2 - Resolución de acusación contra WILSON ZAMBRANO ARTUNDUAGA y que precluye investigación a favor de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA y NILSON VALENCIA REYES.

Mediante Auto de fecha 12 de julio de 2010, el Fiscal 86 Especializado de Neiva, dispone previo a librar orden de captura en contra de JHON FREDY RESTREPO OCHOA alias "El Negro Ochoa" y RAIMUNDO RUEDA LEAL alias "Iván", oficiar al INPEC para que informen si los prenombrados se encuentran reclusos.

En Auto de diciembre 7 de 2011²⁵ la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada UNDH-DIH de Neiva declara persona ausente a **JHON FREDY RESTREPO OCHOA alias "El Negro Ochoa"** y a **RAIMUNDO RUEDA LEAL alias "Iván"**, ordenando vincularlos al proceso en calidad de **PERSONAS AUSENTES** como posibles coautores de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

Posteriormente en Resolución de enero 23 de 2012²⁶, suscrita por el Dr. Nelson Hernández Díaz, en calidad de Fiscal 86 Especializado UNDH-DIH de Neiva, define situación jurídica a **RAIMUNDO RUEDA LEAL alias "Iván"**, y **JHON FREDY RESTREPO OCHOA alias "El Negro Ochoa"** imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra sin beneficio de libertad, como responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, Artículos 135 del C.P.) **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** (Artículos 365 numeral 1, 4, 5 y 7 C.P.) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 C.P.).

En calenda 7 junio de 2012, la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada UNDH-DIH de Neiva resuelve decretar el cierre parcial la Investigación respecto de los vinculados **RAIMUNDO RUEDA LEAL alias "Iván"**, y **JHON FREDY RESTREPO OCHOA alias "El Negro Ochoa"**²⁷.

Ahora bien, una vez avanzada la investigación seguida en contra de los aquí implicados por la muerte del sindicalista **JAIRÓ BETANCOURT ROJAS** y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrojado al plenario La Fiscalía Ochenta y Seis Especializada UNDH-DIH de Neiva, en resolución de septiembre 25 de 2012²⁸ califica el mérito de la instrucción, resolviendo ACUSAR a los implicados **RAIMUNDO RUEDA LEAL alias "Iván"**, y **JHON FREDY RESTREPO OCHOA alias "El Negro Ochoa"** como presuntos coautores responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, resolución que según constancia secretarial cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2012²⁹.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 86 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva, mediante oficio N° 1663 del 30 de octubre de 2012³⁰ procede a la remisión de estas diligencias al centro de Servicios Administrativos Juzgados Especializados de OIT, el cual fue recibido el 20 de diciembre de la misma anualidad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012) avocó conocimiento del presente proceso penal, ordenó correr el traslado

²⁵ Folio 179 c.o. No.2.

²⁶ Folio 189 c.o. No.2.

²⁷ Folio 209 c.o. No.2.

²⁸ Folio 215 c.o. No.2.

²⁹ Folio 237 c.o. No.2.

³⁰ Folio 238 c.o. No.2.

del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, y fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria el 5 de febrero de 2013³¹.

El 5 de febrero de 2013³² en efecto se celebró audiencia preparatoria, donde se decretó la nulidad a partir de la decisión calendada 20 de octubre de 2011, a través del cual se ordenó emplazar **RAIMUNDO RUEDA LEAL** alias “Iván”, y **JHON FREDY RESTREPO OCHOA** alias “El Negro Ochoa” y en consecuencia devolver la actuación a la Fiscalía 86 Especializada de Neiva para los fines pertinentes³³.

Una vez la Fiscalía 86 Especializada de Neiva, mediante decisión del 11 de febrero de 2013, dispone avocar nuevamente el conocimiento de las diligencias y ordena escuchar en diligencia de injurada a los procesados **RAIMUNDO RUEDA LEAL** alias “Iván”, y **JHON FREDY RESTREPO OCHOA** alias “El Negro Ochoa” y ordena reiterar las correspondientes órdenes de captura y la práctica de otras pruebas³⁴.

Posteriormente el doctor MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA, Fiscal 86 Especializado UNDH DIH de Neiva, mediante decisión del 31 de mayo de 2015³⁵ resuelve dejar en libertad al señor JHON FREDY RESTREPO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía numero 1.044.504.183 expedida en Santa Rosa de Osos, toda vez que este número de identidad en la orden de captura librada el pasado 13 de julio de 2011 visible a folio 162 del cuaderno No. 2 dentro de las presentes diligencias no corresponde y en consecuencia dispone cancelar la orden de captura y vincular formalmente a la presente investigación al señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.025.654.321 expedida en Medellín, quien figuro inicialmente con el numero 1.054.916.829 estando recluido en la cárcel, donde se cambió el apellido, generando el homónimo con el señor RESTREPO OCHOA.

Con oficio No. 1647/ESJAV-CASAL 29.11 del 21 de septiembre de 2015³⁶, suscrito por el Patrullero EDUWIN JESUS NOBLES PEREZ deja a disposición de la Fiscalía 86 Especializada UNDH y DIH de Neiva al señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA**, identificado con C.C. 1.025.654.321 expedida en Medellín.

Mediante decisión del 21 de septiembre de 2015³⁷ la Fiscalía 86 Especializada UNDH y DIH de Neiva ordena al Comandante de Policía Metropolitana de Medellín permanezca detenido en dichas instalaciones mientras se le reciba indagatoria, así mismo ordena cancelar la orden de captura y expedir despacho comisorio con el cuestionario respectivo a efectos de que se reciba por parte de un Fiscal de la Dirección Seccional de Medellín al señor **OCHOA OCHOA** en indagatoria y luego de escuchado se expida la correspondiente boleta de encarcelación.

³¹ Folio 262 c.o No.2

³² Folio 270 c.o No.2

³³ Folio 281 c.o No.2

³⁴ Folio 295 c.o No.2

³⁵ Folio 102 c.o No.3

³⁶ Folio 106 c.o.3.

³⁷ Folio 110 c.o.3.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015³⁸ el ente instructor ordena realizar plena identificación, huellas y fotografías al señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** con cédula de ciudadanía número 1.025.654.321 y oficiar a la Fiscalía 27 de Justicia y Paz para que informe si el prenombrado es postulado de Justicia y Paz y si está registrado en la base de datos como tal.

El 22 de septiembre de 2015, la Fiscalía 122 Especializada la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Medellín, escucha en diligencia de indagatoria a **JHON FREDY OCHOA OCHOA**³⁹ y el 25 de ese mismo mes y año le resuelve su situación jurídica y decreta la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del mismo, sin beneficio de libertad, en calidad de coautor del Homicidio en Persona Protegida en concurso con el punible de concierto para delinquir agravado cometido en la humanidad de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**⁴⁰, decisión que cobrara ejecutoria formal y materialmente el día 7 de octubre de 2015, conforme se observa en constancia secretarial obrante a folio 203 del tercer cuaderno original.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015⁴¹, el Fiscal 86 Especializado de Neiva, y teniendo en cuenta que el procesado **JHON FREDY RESTREPO OCHOA** cuando se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.054.916.829 registra que estuvo privado de la libertad en varios establecimientos carcelarios, solicita establecer en cada uno de ellos, fecha de ingreso, fecha de salida o traslado, motivos, entidad que lo tenía a cargo, delito, numero de proceso y decisión final. Aclara que el procesado fue identificado plenamente mediante cotejo dactiloscópico, llegando a la conclusión que corresponde al nombre de **JHON FREDY OCHOA OCHOA** identificado con C.C. 1.025.654.321 expedida en Medellín.

El 22 de octubre de 2015, la Fiscalía 86 Especializada de Neiva, en la ciudad de Medellín realiza la diligencia de ampliación de indagatoria a **JHON FREDY OCHOA OCHOA**⁴².

El 30 de octubre de 2015, se realiza por parte de la Fiscalía 86 Especializada de Neiva, la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del sindicado **JHON FREDY OCHOA OCHOA**⁴³, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

El 3 de noviembre de 2015, ante la formulación de cargos para sentencia anticipada con el sindicado **JHON FREDY OCHOA OCHOA**, la Fiscalía 86 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH con sede en Neiva (Huila), dispone la ruptura de la unidad procesal y ordena la remisión de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá – Reparto, para que se continúe con la decisión de sentencia anticipada⁴⁴. Así mismo con oficio DS-2024-1-DN DH DIH – No. 2284⁴⁵ el señor Fiscal 86 Especializado y ante la petición hecha por el sindicado, solicita al director del INPEC se estudie la

³⁸ Folio 120 c.o.3.

³⁹ Folio 133 a 137 c.o.3.

⁴⁰ Folio 148 a 170 c.o.3

⁴¹ Folio 225 c.o.3

⁴² Folio 273 a 276 c.o.3

⁴³ Folio 295 a 304 c.o.3

⁴⁴ Folio 306 c.o.3

⁴⁵ Folio 306 c.o.3

posibilidad de autorizar el traslado del Complejo Carcelario el Pedregal a la Cárcel de Itagüí, por acercamiento familiar y seguridad.

El expediente fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial el día 10 de septiembre de 2014⁴⁶, luego de hacerse la entrega del expediente, al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT, se avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para fallo anticipado de primera instancia, el 11 de noviembre de 2015⁴⁷.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" en diligencia de ampliación de indagatoria rendida ante la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva, donde de manera libre, consciente, espontánea y voluntaria manifiesta su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 incisos 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002 en su artículo 8º), la cual se efectuara el día 30 de octubre de 2015 y dentro de la que el sindicado admitiera los delitos endilgados en su contra⁴⁸.

Por su parte, el señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" solicita al juez de la causa se tenga en cuenta que su intención desde un principio ha sido colaborar con la justicia confesando y esclareciendo los hechos que competen en este caso y su aceptación temprana para que se dé el 50% de descuento de la pena a imponer por acogerse a esta sentencia anticipada, también se tenga en cuenta su confesión y esclarecimiento de los hechos en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, y así obtener el beneficio del artículo 280 de rebaja de la pena por confesión en una sexta parte.

Igualmente el apoderado de la defensa del señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" doctor **JAIRO HERIBERTO SALAMANCA MOYANO**, solicitó al juez de conocimiento, se analice la posibilidad de conceder una rebaja de pena hasta del 50%, tal como lo establece el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad en favor de su poderdante, ya que después de desvincularse del grupo armado ha demostrado buena conducta y que en el momento de su captura se encontraba laborando en una empresa de Itagüí, además se ha verificado que no tiene ningún requerimiento por parte de autoridad judicial y ha dejado ver total arrepentimiento, por lo que se debe tener en cuenta también la orden de mando ya que él era patrullero dentro de la organización, obedeciendo órdenes o de lo contrario su vida e integridad personal como la de su familia estaban en grave peligro.

⁴⁶ Folio 4 c.o. 3.

⁴⁷ Folio 4 c.o.3

⁴⁸ Folio 295 a 304 c.o.3. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de Jhon Fredy Restrepo Ochoa alias "**El Negro Ochoa**"

Igualmente el doctor MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA en calidad de Fiscal 86 Especializado de Neiva, solicita al juez de instancia que al momento de fijar la pena correspondiente, aplique favorable y retroactivamente el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, tal como se establece en la sentencia del 8 de abril de 2008, radicado 25.306 con ponencia del magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, rebajando la pena a imponer hasta en un 50 %.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁴⁹

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra las Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, así como contra la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁵⁰, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra el derecho internacional humanitario y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los "Delitos contra los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al igual que el delito contra "La Seguridad Pública" como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" en lo que tiene que ver con el homicidio del agremiado sindical, ejecutado por el Bloque Central Bolívar, Frente Sur de los Andaquies, de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de militante urbano dentro de la organización irregular.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS** por el grupo paramilitar que imperaba en la ciudad de Florencia (Caquetá), en la noche del 30 de abril de 2002.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Inicialmente en declaración rendida el 3 de mayo de 2007 por la señora MARITZA GUARNIZO TRUJILLO, esposa Occiso ante los investigadores Fleyder Peñaranda y Mariela Ortiz, en las instalaciones del CTI Florencia afirmó:

⁵⁰ *Apreciación de las pruebas*

"...El motivo por el cual tenían ganas de matar a mi esposo, por envidia ya que teníamos las cosas y habíamos adquirido el vehículo y el ganado, entonces ellos pensaron que él era el testaferro de la guerrilla, eso fue lo que me contaron los familiares de Jairo después de asesinato quienes me manifestaron que había escuchado a estos sujetos decir que habían matado a ese profesorcito, por testaferro por picado ya que no era una persona de estar tomando trago..."⁵¹

Igualmente la señora ISMELDA ROJAS TORRES, madre de la víctima en ampliación de declaración de fecha 14 de marzo de 2007, testigo presencial de los hechos, afirma:

"... Pues todo lo que sabemos es que a él lo mataron por no haber dado cinco millones de pesos (5.000.000) que le habían exigido, él alcanzo a comentarme de que al momento de que lo interceptaron y cuando se dirigía a cumplir la cita con la señora ALEXANDRA CASTAÑO le habían dicho que eran de las Autodefensas y que tenía que colaborarles a ellos..."⁵²

Sobre el origen, la razón, o motivo del atentado que causó la muerte del profesor sindicalizado **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, pero principalmente su pertenencia, colaboración y auxilio a la subversión.

Tesis que han sostenido en sus salidas procesales los integrantes del Bloque Central Bolívar, Frente Sur de los Andaquíes, de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes han coincidido en manifestar que **JAIRO BETANCOURT ROJAS** fue ultimado por ser informante o colaborador de la guerrilla, como lo manifiesta en su testimonio el señor **LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** el 12 de julio de 2007 quien manifestó ser amigo del Occiso, indicando : "...Si lo conocí desde niños porque vivíamos en el mismo barrio Las Américas., lo que se es que a él lo mataron porque era informante de la guerrilla del frente tercero de las FARC, yo se porque yo era amigo de todos los manes que le hicieron la vuelta..."⁵³

Así encontramos la declaración del señor **YEFERSON PEREA MENA** el 16 de agosto de 2007, en calidad de testigo reinsertado quien adujo:

"...Sobre el fallecimiento del señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS** tuvo una discusión con el señor político del Bloque, su nombre es NILSON VALENCIA y le paso parte a alias CACHILE, que era comandante de los urbanos y caletero en Albania Caquetá, donde lo sindicaban al profesor de ser colaborador de la guerrilla (...) sobre este hecho trágico tuve conocimiento cuando le dieron parte a DAVID. Palabras textuales de JHON: "...señor por ahí mande a hacer la vuelta a un colaborador de la guerrilla y está el pueblo revuelto...", él le respondió, "que no vuelva a suceder algo así, sin mi orden llave" y él le dijo: "como ordene señor", cuando hizo las manifestaciones de haber hecho la vuelta a un colaborador de la guerrilla se refería específicamente al profesor."⁵⁴

Llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaboradora o auxiliadora de la insurrección, pero casualmente no se allegó dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

⁵¹ Folio 47 c.o. No. 1

⁵² Folio 35 c.o. No. 1

⁵³ Folio 52 c.o. No. 1

⁵⁴ Folio 59 c.o. No. 1

En síntesis, y teniendo en cuenta los testimonios anteriores, como único móvil de la comisión del delito, es el señalamiento arbitrario que se rumora sobre el señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS** como supuesto colaborador de la guerrilla, hecho que en el presente caso no fue probado, conjetura que se basaba en sólo comentarios, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar esta situación.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en reciente jurisprudencia⁵⁵ de la siguiente manera:

*"Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, "1. Los integrantes de la población civil"⁵⁶.*

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

⁵⁵ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

⁵⁶ Párrafo del artículo 135 del Código Penal.

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)⁵⁷- establece:

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁵⁸:

1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.
3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien
b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien
d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.
b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio."

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones

⁵⁷ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

⁵⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁵⁹.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

"El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que "el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades"; que "una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

1.2.1. En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico".

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

⁵⁹ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-". Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió".

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad".

3.3.2.1. "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas",

entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades" (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. "Población civil"

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano⁶⁰, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa;

⁶⁰ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de

víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser sindicalista y ser señalado como auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el sólo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización de esta índole, en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

De igual forma, el señalamiento abusivo y arbitrario de las Autodefensas del oriente antioqueño sobre el sindicalizado **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, como colaborador de la guerrilla, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, "el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa"⁶¹. Situación que en este evento no sucedió.

Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con el Acta de Levantamiento de Cadáver a nombre de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, realizada el 30 de abril de 2002, de la diligencia practicada en las instalaciones de la Morgue del Hospital María Inmaculada, por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializada de Florencia, donde se establece que el cadáver de **BETANCOURT ROJAS**, presenta dos orificios de 5.5 de diámetro, región lumbar y región sacro.⁶²

⁶¹ Folio 3 a 4 c.o.1.

⁶² Folio 20 c.o.1



Reposa dentro de la foliatura el Procedimiento de Necropsia No. 153-02⁶³ del 1 de abril de 2002 emitido el día 1 de mayo de 2002 a nombre de **JAIRO BETANCOURT ROJAS** y suscrito por GUILLERMO BARRIOS MLDONADO, Director Seccional, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación, Regional Sur Seccional Caquetá en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

"...DESCRIPCION ESPECIAL DE LESIONES: Descripción de Heridas: 1.1. Orificio de entrada: de 0.5 x 0.5 cm De diámetro con anillo de contusión en región parodorsal inferior derecha, a 60 cm Del vértice y a 8 cm De línea media posterior derecha. **1.2.** Orificio de salida: No hay. Se recupera proyectil de arma de fuego en tejidos blandos, de hemitórax izquierdo con línea media clavicular izquierda, a 21 cm del vértice y a 10 cm de la línea media anterior izquierda. **1.3.** Lesiona: Piel, tejido celular subcutáneo, musculo, hemidiafragmas, asas intestinales, corazón, pulmón izquierdo y cayado aórtico. **1.4.** Trayectoria Postero-anterior, Inferosuperior, de derecha a izquierda. **2.1.** Orificio de entrada: de 0.5 x 0.5 cm de diámetro con anillo de contusión en región paralumbar izquierda, a 64 cm del vértice y a 4 cm de línea media posterior izquierda. **2.2.** Orificio de salida: no hay. Se recupera ojiva en tejidos blandos de cara anterior de hemitórax izquierdo, a nivel de tercer espacio intercostal izquierdo con línea media clavicular izquierda, a 17 cm del vértice y a 6 cm de la línea media anterior izquierda. **2.3.** Lesiona: Piel tejido celular subcutáneo, músculos, asas intestinales, hemidiafragma y pulmón izquierdo. **2.4.** Trayectoria: Posteroanterior, inferosuperior. **3.1.** Orificio de entrada: De 0.3 x 0.3 cm de diámetro con anillo de contusión en cuadrante inferointerno de glúteo izquierdo, a 87 cm del vértice. **3.2.** Orificio de salida: No hay. A pesar de la búsqueda minuciosa, no se logró recuperar ojiva. **3.3.** Lesiona: Tejidos blandos glúteo, huesos pelvianos. **3.4.** Trayectoria: Posteror anterior, inferosuperior..."

Finalmente concluye la diligencia de necropsia:

"..Mecanismo de muerte: shock hipovolémico: causa de muerte: lesiones en órganos vitales, secundario a herida por proyectil arma de fuego. **PROBABLE MANERA DE MUERTE:** Homicidio se concluye manera de muerte violenta, causa y mecanismo de muerte shock neurógeno por laceraciones cerebrales ocasionadas por proyectil de arma de fuego..."

Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción indicativo Serial No. 03682410⁶⁴ suscrito por la Registradora Nacional del Estado Civil Florencia, Caquetá (E) Maria Leticia García Giraldo, donde se relaciona como fecha de defunción de la víctima dentro del presente asunto, el día 30 de abril de 2002, Certificado de Defunción No. A740352 en, donde se da fe de la muerte del ciudadano **BETANCOURT ROJAS**, sexo masculino, indicándose que se registra por orden judicial según acta de levantamiento 145 y Oficio 2739 del 2 de mayo de 2002 y no por sentencia judicial, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Así mismo y para reiterar la materialidad del tipo penal, se tiene el testimonio de la señora ISMELDA ROJAS TORRES, madre de la víctima, ante la Fiscal Cuarto Seccional de Florencia Caquetá, cuando expone:

"... Yo estaba sentada en el corredor en una silla y él llegó y se sentó en el bomper del carro y se puso a contarme lo que había pasado en el viaje, cuando llego una moto DT grande, dicen que era blanca pero yo no le miré el color, y luego dio la vuelta la moto hacia donde estábamos sentados y se bajó el parrillero y de una vez sacó un arma y le disparó a mi hijo Jairo y en ese momento yo me entré, cuando salí ya estaba muerto, siguieron los disparos ahí hacia mi hijo, fueron como unos cuatro

⁶³ Folio 14 a 17 c.o. No. 1

⁶⁴ Folio 6 c.o.1. Certificado de Defunción de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE

disparos , luego lo llevamos al hospital y ahí lo metieron a la morgue, al ratico ya nos lo entregaron porque ya estaba muerto, él llegó vivo al hospital porque duró un ratico en urgencias y de ahí lo sacaron para la morgue, ese día él había llegado de la vía de Florencia a San Antonio de Atenas, él se encontraba en una finca llamada la pradera y el en vista de que la señora que iba a arreglar el ganado, o sea a valorarlo no aparecía el se devolvió como a las cuatro de la tarde, salió a la central, él andaba en el carro de él, salió a la central y cuando venían tres tipos armados, pero él no me dijo que estuvieran armados ni de civil en la camioneta de la señora ALEXANDRA CASTAÑO y le hicieron el pare a él y de una vez lo encañonaron y le quitaron las llaves y el reloj y la argolla de matrimonio y quince mil pesos que cargaba en el bolsillo, mas unas monedas que cargaba en el carro, el carro...⁶⁵

Luego el señor **EVER CUENCA VARGAS**, padrastro de la víctima y esposo de Ismelda Rojas Torres, madre de la víctima en declaración rendida el 14 de marzo de 2007, complementa la anterior versión y manifiesta:

"...recuerdo lo hechos, eran como eso de las ocho de la noche, estaba la mujer mía sentada en una silla mecedora en el anden de la casa y yo estaba sentado en un asiento pequeñito recostado en las piernas de ella hablando con el finado JAIRO, que estaba sentado en la bompereta del carro de él, al lado estaba parado el hermano ROBINSON VARGAS, y nos estaba contando que lo habían atracado ese mismo día en horas de la tarde, que le habían quitado la argolla de matrimonio, una plastica y el reloj y retenido durante un buen tiempo, además de haberse transportado en el mismo carro de él, y que no le permitían verlos porque lo amenazaban constantemente con matarlo si los llegaba a ver. En eso llegó una moto grande con una DT -125 de color blanca, el parrillero se bajó y de una vez en un trapo que traía lo desenvolvió y saco un arma y sin decirle nada le apunto y entonces yo me pare y me escondí detrás de un muro que hay en la casa, entonces empecé a escuchar varios disparos y luego como se le trabo el arma al sujeto, yo lo escuche como volviéndola a montar para darle, nosotros lo recogimos a él inmediatamente, lo montamos al montero y MARIELA ROJAS, que es la tía de él y vive a tres casas de nosotros por la 28 manejo el carro llevándolo al hospital MARIA INMACULADA, donde nos informaron que JAIRO mi entenado ya había fallecido⁶⁶.

Igualmente el señor ROBINSON VARGAS, hermano de la víctima, narra la manera cómo ocurrieron los hechos, cuando dos sujetos llegaron al lugar donde estaban dialogando con su hermano **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, así:

"....Ese día me encontraba con mi mamá ISMELDA ROJAS, mi padrastro EVER CUENCA y mi hermano JAIRO BETANCOURT y mi persona, solo estábamos los cuatro y nos estaba comentando de un atraco por parte de unos sujetos de la AUTODEFENSAS que le habían hecho en la vía San Antonio de Atenas, momentos en los que se desplazaba a la finca de la señora ALEJANDRA CASTAÑO, y estando reunidos fue cuando llegaron dos sujetos en una moto Yamaha DT 125, color azul con blanco, no le puse cuidado si tenía placas de identificación, se bajó el parrillero con una pistola envuelta en una camisa y comenzó a identificarnos, miro a mi padrastro y después fue cuando miro a mi hermano y le disparó en repetidas ocasiones, en el primer disparo todos salimos corriendo mi hermano quedó solo a merced de este sujeto, cuando volvimos a salir a los cinco minutos encontramos solo a mi hermano tirado e la cuneta, lo recogimos y lo llevamos a un centro hospitalario donde falleció. Por comentarios de la misma comunidad me enteré que estos sujetos habían estado en la tienda de don Ramon, yo no los observé pero si los vieron cuando llamaban por celular dicen que duraron como diez minutos y que las llamadas consistían en que decían ya vamos a hacer la vuelta y fue cundo arrancaron en motocicleta y llegaron hasta donde estábamos nosotros, pude observar al sujeto que disparo que era un joven delgado, estatura de 160metos , no recuerdo mas ya que todo ocurrió en

⁶⁵ Folio 18 c.o.1.

⁶⁶ Folio 37 c.o.1.

forma repentina y no logré retenerla figura de estos sujetos debido al impacto psicológico."⁶⁷.

Posteriormente el testimonio el señor **LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** del 12 de julio de 2007, da cuenta de la manera cómo ocurrieron los hechos y hace referencia a las personas que cegaron la vida del educador asesinado:

"...Ese día iban dos, el que iba manejando la moto le dicen WICHO, de la urbana de las Autodefensas y el que disparó le dicen o le decía CARE LIJA, es fácil de identificarlos porque es caratejo, en la cara y en el cuello, esto lo ordenó el comandante HECTOR, ya que era la persona que coordinaba a los urbanos, prácticamente era el que mandaba, puesto que como yo era amigo de ellos y mantenía allí en el barrio con ellos, al día siguiente de la muerte del profesor, escuche de manera personal cuando ellos manifestaban que habían matado al hijueputa (sic) del sapo de las milicias, estaban todos los urbanos, los dos que hicieron la vaina..."⁶⁸.

No obstante lo anterior, y para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, tenemos las aseveraciones que hiciera el ahora acusado, señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", en sus descargos, el día 22 de octubre de 2015, quien de manera clara y contundente admite haber pertenecido a las autodefensas Unidas de Colombia, informando que ingresó en Puerto López Antioquia en 1999 y de ahí fue trasladado al Caquetá a finales de mayo de 1999, que llegó como patrullero cuando era comandante DAVID, el segundo al mando alias "JHON" y alias "IVAN" como los tres mandos superiores del frente, opero en Currillo, Albania, la Mona, Yurallaco, San José, Solita, La Montañita, Paujil, Doncello y Florencia, estando hasta el 2002.

En cuanto al tema del asesinato de **JAIRO BETANCOURT ROJAS** informa de manera certera y sin halo de duda que él participó en los hechos con alias SAPUY y el señor DIEGO, que quien fungía como comandante para esa época los mando llamar y le dijo que había que hacer un trabajo por orden de alias "JHON" quien responde al nombre de EVERARDO BOLAÑOS, igualmente manifiesta **OCHOA OCHOA** que era él la persona encargada de conducir la motocicleta en la que se transportaron y alias "SAPUY" fue quien se bajó y disparó en contra de la víctima, que posterior al hecho de sangre se dirigieron para una base llamada Puerto Torres a rendir cuentas al comandante "DIEGO"⁶⁹.

En punto al cumplimiento del requisito exigido por el tipo penal objeto de estudio, en torno a la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, como lo es el testimonio de la señora ISMELDA ROJAS TORRES en declaración del 27 de mayo de 2002, en donde pone de presente que su hijo era profesor del colegio El Salitre de Santa Ana de las Hermosas, dictaba matemáticas y estaba esperando un traslado para tratar de ubicarse con su esposa en un mismo sitio.

Igualmente da cuenta de ello la señora ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDON en declaración rendida el 15 de marzo de 2007 visible a folio 41 del cuaderno

⁶⁷ Folio 52 c.o.1.

⁶⁸ Folio 52 c.o. No. 1

⁶⁹ Folio 275 c.o.1

No. 1, cuando afirma: "...Nosotros nos conocimos por unos familiares que él tenía en San Antonio de Atenas, en un paseo en la finca mía y de ahí empezamos una amistad con el profesor... también recuerdo que el profesor ese día me dijo que no me fuera a demorar porque él tenía una reunión a las cinco de la tarde en AICA..."

La señora MARITZA GUARNIZO TRUJILLO, esposa del occiso en declaración del 3 de mayo de 2007⁷⁰, manifestó que el día 30 de abril su esposo se había trasladado a una finca cercana de la inspección de policía de San Antonio, ya que teníamos para la época un ganado avaluado en dieciséis millones de pesos mcte (\$16.000.000.00), él se fue sólo en horas de la tarde previo acuerdo hecho en horas de la mañana con la señora ALEXANDRA CASTAÑO, propietaria de la finca, él llegó primero a la finca ya que la señora ALEXANDRA se encontraba en esta ciudad, habló con el mayordomo para ver si podía marcar el ganado, pero por no tener una autorización de la propietaria, esto no se pudo llevar a cabo, por lo que regresó, fue así cuando iba de regreso a Florencia, se encontró con unos hombres encapuchados que portaban armas de fuego, quienes se identificaron como paramilitares, le dijeron que se tirara al suelo y entregara la plata o que le dieran cinco millones, seguidamente relató:

"...Llegando a Florencia se entrevistó con la secretaria de educación en donde se disculpó por no asistir a la reunión conmigo para lo del traslado luego llegó a las 8:15 dejó el carro frente a la casa de la mamá solo estaba el hermano menor ROBINSON, entonces se vino para el apartamento donde residíamos, yo estaba aplanchando acompañada de mi mamá, yo le abrí la puerta entro se quitó la camisa y me mostró las manos y me dijo adiós argolla de matrimonio, comenzó a contar todos esos hechos que le he narrado luego salió a guardar el carro para ir a hacer un oficio para llevárselo a la secretaria de educación, cuando salió a guardar el carro ya había llegado la mamá, entonces comenzó a narrarle hechos con su padrastro y su hermano cuando llegó una motocicleta color rojo de alto cilindraje, sin placa donde se movilizaban dos sujetos, el parrillero bajo con algo envuelto en una bayetilla roja y en el momento de levantar la mano cubierta se observó una arma de fuego con silenciador lo con la cual comenzó a dispararle a mi esposo..."⁷¹

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **JAIRO BETANCOURT ROJAS** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, desconociendo los declarantes tal circunstancia o simplemente negando tajantemente la misma, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **JAIRO BETANCOURT ROJAS** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de

⁷⁰ Folio 47 c.o. No. 1

⁷¹ lio 47 a 48 c.o. No. 1

Ginebra del 12 de agosto de 1949⁷² como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Aunado a lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁷³

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **JAIRO BETANCOURT ROJAS** a manos de un grupo armado al margen de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", quien formaba parte de la estructura delincriminal de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el oriente del departamento de Caquetá, más concretamente en la ciudad de Florencia en donde hacía presencia el Bloque Central Bolívar, Frente sur de los Andaquies del cual era miembro el aquí implicado.

Da cuenta de esta circunstancia, el testimonio rendido por **ISMELDA ROJAS TORRES**, madre del fallecido **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, en declaración rendida el 27 de mayo de 2002, cuando afirma que estando sentados dialogando en la parte externa de su casa, llegó una moto con dos tipos, se bajó el parrillero, saco un arma y le disparo a su hijo Jairo, en ese momento se entró y cuando salió estaba muerto"⁷⁴.

El señor **EVER CUENCA** padrastro de la víctima y el señor **ROBINSON VARGAS** hermano del señor **BETANCOURT ROJAS**, testigos presenciales de los hechos dan cuenta igualmente que estando dialogando con la víctima, cuando este les contaba lo ocurrido en esa tarde del 30 de abril de 2002 respecto de un atraco por parte de unos sujetos de la AUTODEFENSAS que le habían hecho en la vía San Antonio de Atenas, momentos en los que se desplazaba a la finca de la señora ALEJANDRA CASTAÑO, en ese mismo instante llegaron dos sujetos en una moto Yamaha DT 125, color azul con blanco, de la que se bajó

⁷² Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁷³ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

⁷⁴ Folio 18 c.o.1. Testimonio de Ismelda Rojas Torres

el parillero con una pistola envuelta en una camisa y comenzó a identificarlos, miro al padrastro y después fue cuando observó a la víctima y le disparó en repetidas ocasiones, en el primer disparo todos salieron corriendo y su hermano quedó solo a merced de dicho sujeto⁷⁵.

El señor LIBARDO GONZALEZ SANCHEZ, en declaración rendida el 12 de julio de 2007, manifestó:

"...Yo se porque yo era amigo de todos los manes que le hicieron la vuelta. Ese día iban dos, el que iba manejando la moto le dicen WICHO, de la urbana de las Autodefensas y el que disparó le dicen o le decía CARE LIJA, es fácil de identificarlos porque es caratejo, en la cara y en el cuello, esto lo ordenó el comandante HECTOR, ya que era la persona que coordinaba a los urbanos, prácticamente era el que mandaba, puesto que como yo era amigo de ellos y mantenía allí en el barrio con ellos, al día siguiente de la muerte del profesor, escuche de manera personal cuando ellos manifestaban que habían matado al hijueputa (sic) del sapo de las milicias, estaban todos los urbanos, los dos que hicieron la vaina, alias CHACHO, alias BRAYAN, alias MONO JHON JAIRÓ y alias MAURICIO o el FLACO y yo."⁷⁶.

Corroboro lo anterior, la versión rendida por YEFERSON PEREA MENA el 6 de agosto de 2007, quien acepta que ingreso a las AUC Bloque central Bolívar en Puerto López Antioquia el 30 de abril de 2000, quien posteriormente fue trasladado al departamento del Caquetá en donde operaron las zonas de Curillo, Albania, San Jose, Belén, La Mona, Puerto Torres, Yuraco, Morelia, Valparaíso, Solita, Florencia, Montañitas Y Paujil, Doncello, Puerto Rico Y San Vicente, manifiesta que inicialmente fue patrullero, luego ingresó a las fuerzas especiales y posteriormente fue jefe de seguridad o comandante de escoltas de alias "DAVID", quien manifiesta que sobre la muerte del señor **BETANCOURT ROJAS** tuvo una discusión con el señor político del Bloque, su nombre es NILSON VALENCIA y le paso parte a alias CACHILE, que era comandante de los urbanos y caletero en Albania Caquetá, CACHILE a su vez le paso parte a alias JHON, segundo al mando, JHON a su vez le dio la orden directa a alias DIEGO, quien era el comandante de Florencia para la fecha, éste a su vez con sus dirigidos en su momento, entre ellos alias PLUMA, se dirigieron a la residencia del profesor y le dieron "piso" sin orden de DAVID que era comandante del bloque, ya que no se encontraba en la zona para ese momento, a partir de ahí se comenzó a calentar DAVID por "matar" docentes sin la autorización de él⁷⁷.

La versión del propio vinculado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", en su diligencia de ampliación de indagatoria del 22 de octubre de 2015, se corresponde con el relato anterior, cuando admite haber pertenecido a las autodefensas del Bloque Central Bolívar, como urbano en la ciudad d Florencia, quien junto con alias SAPUY se dirigieron a la vivienda del señor **JAIRÓ BETANCOURT ROJAS** y le dan muerte.

Así las cosas, **OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", el día 30 de octubre de 2015 realiza la diligencia de formulación y aceptación de cargos⁷⁸ donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima el líder sindical **JAIRÓ BETANCOURT ROJAS**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de

⁷⁵ Folio 39 c.o.1.

⁷⁶ Folio 52 c.o.1

⁷⁷ Folio 59 c.o.1

⁷⁸ Folio 295 a 304 c.o3. . Acta de Formulación de cargos para JHON FREDY RESTREPO OCHOA alias "El Negro Ochoa

la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de patrullero de las autodefensas que operaban en la ciudad de Florencia Caquetá, quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro del Bloque Central Bolívar, Frente los Andaquies de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Departamento del Caquetá, jurisdicción de la ciudad de Florencia para el mes de abril del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **JAIRO BETANCOURT ROJAS** por considerarlos enemigo de su causa, al señalarlo de manera infundada como auxiliador y colaborador de la guerrilla.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades

concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo"

Es por todo lo anterior que esta Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **JAIR BETANCOURT ROJAS**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige

que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

*"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"*⁷⁹.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

"El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

*promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."*⁸⁰

Es de pleno conocimiento que el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, del Caquetá bajo el mando del comandante Carlos Fernando Mateus alias 'Paquita', Everardo Bolaños alias 'Jhon', Omar Osorio alias 'Macclaus', quienes mediante acuerdo de voluntades promocionó, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley, el cual incursionaron los municipios de Morelia, Valparaíso, San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Solita y las inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono y Sabaleta. De forma esporádica también lo hicieron en los municipios de La Montañita, Paujil, Doncello y San Vicente del Caguán y Florencia con el denominado Frente Sur Andaquíes.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en la ciudad de Florencia

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el Departamento del Caquetá, más exactamente en Florencia y sus alrededores, bien se sabe en el expediente con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada en el expediente⁸¹ que para la fecha de los hechos podrían distinguirse al menos tres sub estructuras; el ala militar comandada por Alias "DAVID" y Alias "JHON", el ala política a cargo de Alias "el Político" y el ala del narcotráfico liderada por Alias "PAQUITA", de esta estructura emergía el Grupo de los Urbanos que operaba principalmente en el área urbana de Florencia, así mismo actuaron otros comandantes, denominados financieros, políticos y urbanos o patrulleros que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquíes, que operaba en la ciudad de Florencia (Caquetá)) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al docente sindicalizado **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba la víctima quien era considerada por aquellos como opositor debido a la creencia errada de calificar a los sindicatos y sus miembros como guerrilleros.

Como prueba de lo anterior reposa en el proceso la declaración de **LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, amigo de la víctima y simpatizante de las Autodefensas Unidas de Colombia quien indicó en su declaración:

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

⁸¹ Folios 257 a 265 c.o. No. 3,

"(...) Yo sé por que (sic) yo era amigo de todos los manes que hicieron la vuelta. Ese día iban dos el que iba manejando la moto le dicen WICHO, de la urbana de las autodefensas y el que disparo le dicen o le decían CARE LIJA, es fácil de identificarlo por que (sic) es caratejo (sic), en la cara y en el cuello (...) no dijeron como, simplemente que lo habían ejecutado (...)" . Cuando se le interroga acerca de los miembros del grupo que se encontraban cuando se hizo la manifestación de la muerte del profesor JAIRO ROJAS BETANCOURT, manifestó; "(...) Doctor estaban todos los urbanos, los dos que hicieron la vaina, Alias CHACHO, alias BRAYAN, alias MONO JHON JAIRO, y alias MAURICIO o el FLACO, y yo (...)" .

También obra la declaración de YEFERSON PEREA MENA, quien en su testimonio del 16 de agosto de 2007 indicó: "... las personas que ejecutaron materialmente el hecho fueron alias SAPUY, es el apellido de él, le decíamos ALEJANDRO, es de Belén de los Andaquies, estuvo pagando servicio militar ahí en el Caquetá, ingresó al movimiento con JOSE MARIA que era el comandante de la zona antes de DAVID y alias EL NEGRO. SAPY era el cascon, es decir quien disparaba, no le se el nombre, él es de Zaragoza Antioquia, el apellido es OCHOA, era uno de los urbanos, ya que tenía o tiene una herida en los tobillos que no le permitía patrullar..."

En este orden de ideas, es evidente que el aquí procesado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", integró las autodefensas del Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquies, cuya permanencia para el año 2002, se radicó en la ciudad de Florencia y sus alrededores, en calidad de patrullero conformando la red de urbanos al mando de alias "DIEGO".

Es más, el mismo procesado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", en su diligencia de ampliación de indagatoria del 22 de octubre de 2015⁸², se corresponde con el relato anterior, cuando admite haber pertenecido a las autodefensas cuando manifiesta que ingresó en Puerto López Antioquia en 1999 y de ahí fue trasladado al Caquetá a finales de mayo de 1999, llegó como patrullero siendo comandantes "DAVID", el segundo al mando alias "JHON" y alias "IVAN" como los tres mandos superiores del frente, él operó en Currillo, Albania, la Mona, Yurallaco, San José, Solita, La Montañita, Paujil, Doncello y Florencia, estando hasta el 2002.

Acorde con lo anterior, se avizora la versión rendida por el señor **CARLOS FERNANDO MATEUS** alias "**PAQUITA**" en diligencia de declaración realizada el 16 de octubre de 2015, indicando de manera precisa que JHON FREDY RESTREPO OCHOA o JHON FREDY OCHOA OCHOA, era urbano de las Autodefensas, de 30 años de edad, moreno, flaco narizoncito, era de los DAVID, cuya función como urbano era obedecer las directrices propias como hacer inteligencia, dar de baja o conducir a alguien, le decían alias "EL NEGRO O EL PAISA" o también "EMANUEL"; de acuerdo a lo anterior, resulta evidente la verdadera vinculación del señor JHON FREDY OCHOA AOCHOA al grupo paramilitar se dio para el año 2002 en el cargo de patrullero urbano.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el Departamento del Caquetá, concretamente en Florencia para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

⁸² Folio 274 c.o. No. 1

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó desde el mes de julio del año 2002 hasta el mes de septiembre del año de 2003, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado, develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí sólo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁸³.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

*"... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado"*⁸⁴.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁸⁵, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes –gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada –comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados –soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁸⁶, existe la

⁸³La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁸⁴Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁸⁵ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁸⁶ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo; figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR MATERIAL** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** como ya se estableció en precedencia.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Florencia (Caquetá).

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de abril de 2002 en la ciudad de Florencia y sus alrededores operaba el Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquies de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **JAIRO BETANCOURT ROJAS** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y sólo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la

presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del civil **JAIR O BETANCOURT ROJAS** en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Pena privativa de la libertad

Seguendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran

peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio en donde una persona de bien, trabajadora, quien es sorprendido cuando se encuentra en compañía de su señora madre, por varios sujetos armados, quienes sin mediar palabra proceden a acribillarlo, ello por infundados señalamientos de ser colaborador de la guerrilla, constituyéndose esto en un hecho de mucha intranquilidad para la colectividad en general.

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de un civil ajeno al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL TRECIENTOS (2.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL CONCIERTO PARA DELINQUIR

EL ARTÍCULO 340 que tipifica el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, registra como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002 de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Pena privativa de la libertad

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 144 meses se resta 72 meses para un resultado de 72 meses que se divide en 4 para un total de dieciocho (18) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para este evento la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

Pena de Multa

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 20000 s.m.l.m.v la cantidad de 2000 s.m.l.m.v para un resultado de 18000 s.m.l.m.v que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento afectó el bien jurídico protegido por el legislador de la seguridad pública atendiendo la capacidad para generar alarma social que en el oriente antioqueño tuvo el Bloque Central Bolívar, Frente Sur de los

Andaques de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en la ciudad de Florencia (Caquetá) para el mes de abril de 2002, donde el acusado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **JAIRO BETANCOURT ROJAS** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley, si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL TRECIENTOS (2.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 450 meses, por ello se incrementara en **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** por el concierto para delinquir, para un total de pena de prisión a imponer de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** a **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "El Negro Ochoa".

Respecto de la pena de multa, se aplicara lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la **MULTA DE DOS MIL TRECIENTOS (2.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** establecida para el homicidio en persona protegida, la **MULTA DE DOS MIL TRECIENTOS (2.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para un total de pena de **MULTA DE CUATRO MIL SEISCIENTOS (4.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que se impone a **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "El Negro Ochoa".

Finalmente se impone a **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "El Negro Ochoa", como pena **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, lo que sumado a lo relativo al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el juzgado considera que la pena a imponer es de **DOSCIENTOS (200) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva

"hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸⁷, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, habiendo acogido a sentencia anticipada el señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", antes de la ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, el descuento de pena sería de una tercera parte.

Sin embargo, es posible aplicar la disposición del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad, norma que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado, pues ésta prevé una rebaja punitiva "*hasta de la mitad de la pena imponible*".

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸⁸, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **JAIRO BETANCOURT ROJAS** se ejecutó el día 30 de abril de 2002, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (octubre 22 de 2015) transcurrieron **13 años, 5 meses y 22 días**.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de ampliación de injurada realizada el 22 de octubre de 2015 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 30 de octubre de 2015⁸⁹ transcurrió un tiempo de 8 días, sin dejar de tener en cuenta que en fecha anterior, es decir el 22 de septiembre de 2015⁹⁰, se llevó a cabo diligencia de indagatoria al señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" en la que manifestó no tener conocimiento de los cargos imputados, ya posterior a tal diligencia y en decisión del 25 de septiembre de 2015 el ente fiscal resolvió su situación jurídica, acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **45%** de la pena a imponer y no del 50% como se ha deprecado por la defensa del mismo, pues como ya se manifestó, la aceptación de cargos no se dio de forma primigenia por parte del acusado, sino que posterior a su primer pronunciamiento ante la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", la pena de **DOSCIENTOS VEINTE MESES (220) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL DOS MIL QUINIENTOS TREINTA (2.530) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO DIEZ (110) MESES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

REBAJA POR CONFESIÓN

En cuanto a la rebaja por confesión que solicita en la diligencia de aceptación de cargos, el defensor de confianza del procesado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" en los términos del artículo 283 del C.P.P., considera el juzgado que si bien es cierto, el acusado no confesó su participación en su primera actuación dentro del proceso, pues en la diligencia de indagatoria llevada a cabo decir el 22 de septiembre de 2015⁹¹ pese a que manifestó no tener conocimiento de los hechos, para posteriormente en ampliación de indagatoria realizada el 22 de octubre de 2015 confeso su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, éste no es el único medio con el que cuenta la investigación para efectos de atribuir responsabilidad a **OCHOA OCHOA**, ya que dentro del investigativo se cuenta con las versiones de otros desmovilizados como la de **EVERALDO BOLAÑOS GALINDO, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, YEFERSON PEREA**

⁸⁹Folio 295 c.o.3. Acta de Formulación y aceptación de cargos para **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**"

⁹⁰ Folio 133 c.o. No. 3 Diligencia de Indagatoria **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**"

⁹¹ Folio 206, 2010 y 2016 c.o. No. 3

MENA, entre otros⁹² que lo señalaban como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia y como la persona que dentro de la estructura del Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquies, en calidad de patrullero de la red de urbanos de Florencia, participó junto con otros miembros de las AUC en el homicidio de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, cuando estaba en la parte externa de su casa dialogando con su familia, y hasta allí llegaron dos sujetos para cegar la vida. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena, a la que pudiera haber tenido derecho el sentenciado.

BENEFICIO POR COLABORACION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos por el acusado, en referencia a la solicitud del beneficio por colaboración establecido en la Ley 600 de 2000.

Sea del caso acotar que la prerrogativa solicitada por el apoderado de la defensa se encuentra establecida en los artículos 413 y 414 de la Ley 600 de 2000 denominada beneficio por colaboración, debiéndose señalar que a la luz de tales preceptivas legales, dicho trámite por ser del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, no hace parte de la actuación procesal propiamente dicha, sino que es un rito anexo a ésta, y por tanto ajeno a su estructura básica⁹³.

Los beneficios por colaboración para la eficacia de la administración de justicia, ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia deben ceñirse a un específico y reglado trámite que se inicia con la manifestación voluntaria y libre expresada por el procesado con esa concreta finalidad y se desarrolla a través de conversaciones que indefectiblemente deben conducir a un acuerdo con el Fiscal General de la Nación o el fiscal que este designe, pacto sujeto a la aprobación de un juez competente.

En tales circunstancias, si en el presente caso no aparece que el procesado haya convenido con la Fiscalía General de la Nación un acuerdo en torno a la colaboración que presuntamente haya suministrado para las buenas resultas del proceso, mal se puede hacer tal solicitud en este momento ante este Despacho Judicial, motivo por el cual la petición del señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" no puede concitar un estudio de fondo, porque de entrada se advierte su falta de trámite procedimental.

No obstante lo anterior, debe advertirse al solicitante que de conformidad con el ya citado artículo 414 de la Ley 600 de 2000, el trámite de beneficios por colaboración se puede llevar a cabo aún después de la ejecutoria de la sentencia, lo cual podrá realizar bajo los preceptos de la ley procedimental aplicable.

⁹² Folio 69 c.o.1

⁹³ Fallo de casación del 13 de febrero de 2002, radicado No. 11.480.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIO

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende **la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición**; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹⁴. (El resaltado es nuestro)

Perjuicios Materiales

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Perjuicios morales

⁹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁹⁵ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incurso en los hechos que aquí se juzgan.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y

⁹⁵ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado por cuanto la pena a imponer por los delitos por los cuales se condena al acusado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" corresponde a más de 20 años, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículo 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en uno de los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, como es el homicidio en persona protegida supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Como el condenado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Pedregal en Medellín por cuenta de esta autoridad, por lo que deberá continuar recluso purgando la sanción que aquí se le impone, para tal fin se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez sobre ejecutoria la providencia anunciada.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de el Pedregal en Medellín (Antioquia), el señor Fiscal 86 Especializado Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia) y el señor defensor público del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía ochenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva (Huila), contenido en el acta suscrita el pasado 30 de octubre de 2015, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", identificado con la cédula de ciudadanía No.1.025.654.321 expedida en Medellín (Antioquia) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL DOS MIL QUINIENTOS TREINTA (2.530) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** año 2002, e **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO DIEZ (110) MESES** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** año 2002, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **JAIRO BETANCOURT ROJAS**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de

tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO- NEGAR al sentenciado **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias "**El Negro Ochoa**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

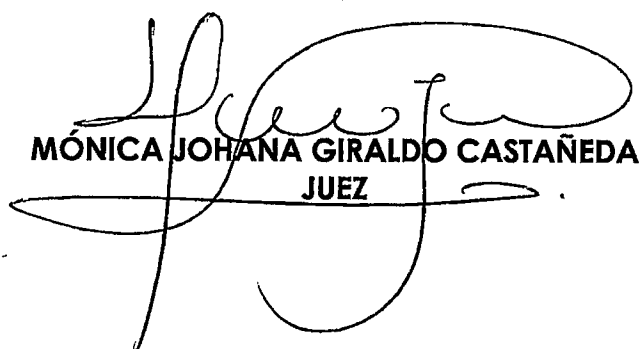
QUINTO. ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de **BENEFICIO POR COLABORACIÓN** incoado por el sentenciado en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR el cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO. ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JOHANA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ